

EIS

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR SERGIO CERVA S.A., TITULAR DE
PLANTA ABICE Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

RES. EX. N° 2/ROL D-020-2020

Santiago, 10 de agosto de 2020,

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante “D.S. N° 38/2011 MMA”); la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 693 de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante “Bases Metodológicas”); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 518, de 23 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 548, de 30 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución N° 575, de 7 de abril de 2020, que Dispone Medida Provisional de Suspensión de Tramitación de los Procedimientos Administrativos Sancionatorios y de los Plazos y Actuaciones Administrativas que Indica; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-020-2020**

1° Que, con fecha 26 de febrero de 2020, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-020-2020, mediante la Formulación de Cargos en contra de Sergio Cerva S.A., titular de Planta Abice, ubicada en Sector Trongol Bajo, Coordenadas UTM WGS8 18: 648619.00 m E y 5837855.00 m S, comuna de Los Álamos, Región del Bío-Bío, por el siguiente hecho infraccional: *“La obtención, con fecha 3 de junio de 2019, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 14 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona Rural”.*

2° Que, la antedicha Resolución de Formulación de Cargos fue notificada personalmente al titular de conformidad a lo señalado por el artículo 46 Ley 19.880, según consta en el acta de notificación respectiva de fecha 11 de marzo de 2020.

3° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 13 de mayo de 2020, don Sergio Cerva Almeyda, presentó un Programa de Cumplimiento, el cual fue complementado mediante presentación de fecha 10 de agosto de 2020. En la señalada presentación de fecha 13 de mayo se adjuntó, además, una cotización de medición de ruidos, de abril de 2020, efectuada por la empresa Giro Consultores. Por su parte, en la antedicha presentación de 10 de agosto se adjuntó referencia aérea de la ubicación anterior y de la actual de la planta e imágenes del emplazamiento anterior y del actual con sus respectivas coordenadas.

**II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN
DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL
PRESENTE CASO**

4° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Resolución de Formulación de Cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a *“La obtención, con fecha 3 de junio de 2019, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 14 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona Rural”.*

5° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación al Programa de Cumplimiento (en adelante “PdC”) propuesto por el titular del establecimiento, presentado.

A. Integridad

6° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para

hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

7° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte del titular, un total de 4 acciones por medio de las cuales, a juicio del titular, se volvería al cumplimiento de la normativa. Dichas acciones consisten en:

1. Acción N° 1: Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N° 38/2011 en receptores cercanos. En este sentido, la primera acción consiste en el retiro de la planta chancadora y su traslado hacia un nuevo emplazamiento mediante vehículos de carga.

2. Acción N° 2: Distanciamiento mínimo de 300 metros del receptor más cercano.

3. Acción N° 3: Se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

4. Acción N° 4: Implementación de soluciones definitivas propuestas por profesionales, contratando a empresa contratista para ejecutar medidas de mitigación de ruidos en la fuente.

8° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

9° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde sólo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que esta Superintendencia realizará respecto de las mismas acciones propuestas en relación a los efectos.

B. Eficacia

10° Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor **debe adoptar**

las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

11° Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

12° Que, en el presente procedimiento sancionatorio se imputó un cargo referido a *“La obtención, con fecha 3 de junio de 2019, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 14 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona Rural”*.

13° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida-**, el PdC presentado por el titular contempla las acciones indicadas en el considerando N° 7 de la presente resolución.

14° Que, respecto a las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento, estas acciones se realizarán de manera previa a la medición final de ruidos, realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N°38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a tres meses, contados desde la notificación de resolución de aprobación del Programa de Cumplimiento. A juicio de esta Superintendencia, esta acción es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

15° Que, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada, **constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como grave, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 2, de la LO-SMA, atendida la excedencia constatada de 14 dB(A). Sin embargo, en opinión de esta Superintendencia, se puede concluir que el titular presentó acciones suficientes que permiten sustentar el descarte de efectos negativos derivados de la infracción.

16° Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que el PdC presentado por el titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

17° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

C. Verificabilidad

18° El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto,

cabe señalar que el titular en el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, tales como informe de desmovilización, imagen satelital y fotografías del antes y después de la acción, así como informe de medición de la ETFA e informe de ejecución de la implementación de las medidas mitigatorias de ruidos en la fuente boletas y/o facturas de compra de materiales; todos los cuales aportan información relevante que permitiría evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, de manera que se tiene por cumplido el criterio de verificabilidad.

19° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas.

20° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

D. Conclusiones.

23° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el Programa de Cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

24° Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un “incentivo al cumplimiento”, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

25° Que, en el caso del PdC presentado por Sergio Cerva S.A. en el procedimiento sancionatorio Rol D-020-2020, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

26° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelto II de esta resolución; en razón de facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Sergio Cerva S.A., titular de Planta Abice, ingresado en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-020-2020, con fecha 13 de mayo de 2020, y complementado mediante presentación de fecha 10 de agosto de 2020.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de

Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1. En 1., “Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos”, “Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la omisión”, se modifica “14” por “66”. Asimismo, en “Forma en que se contienen o reducen y se eliminan los efectos”, se modifica “300 metros” por “315 metros” y se elimina la palabra “Evaluación”.
2. En Acción N° 1, lo señalado en “Indicadores de Cumplimiento” se traslada a columna “Medios de Verificación”, agregándose que las fotografías deben ser georreferenciadas y fechadas. Asimismo, en “Indicadores de Cumplimiento” se agrega la frase “Planta chancadora retirada y emplazada en nuevo lugar”. Finalmente, en “Medios de Verificación” se agregan boletas que acrediten la desmovilización y su costo.
3. En Acción N° 2, se modifica “300 metros” por “315 metros” y en su “Forma de Implementación” se agrega que “la planta se ubicará en un lugar en donde no existirán receptores a menos de 315 metros de ella”. En cuanto a su “plazo de ejecución”, se modifica si es que en el presente no se cumple con la distancia mínima señalada. En “Indicador de cumplimiento” se agrega “planta ubicada en lugar en donde no existen receptores a menos de 315 metros”. En “medios de verificación” se agrega que fotografías deben ser fechadas y georreferenciadas.
4. En Acción N° 3, el Plazo de Ejecución se modifica por “3 meses”, los que se contarán a partir de la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento. Además, en “Forma de Implementación”, se agrega lo siguiente: “Una vez ejecutadas todas las acciones se ejecutará una medición de ruidos para acreditar el cumplimiento del D.S. 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.”
5. En Acción N° 4, “Acción”, se agrega que “la implementación de soluciones definitivas deberá consistir en la aislación acústica, tipo encapsulamiento, de chancadora y correas”. En “Plazo

de Ejecución”, se modifica lo señalado por “2 meses y 29 días” para dejar un día para efectuar la medición final. En “Indicadores de Cumplimiento”, se modifica lo señalado por “Medidas de aislación acústica implementadas en chancadora y correas”. Finalmente, se elimina lo señalado en “Impedimentos”, “Acción Alternativa” y “Reporte de Avance”.

6. Se agrega la acción consistente en: *“Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.”* En la sección “Plazo de ejecución” se indicará: *“10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”*. En la sección “Costo estimado” se indicará: *“0”*.

En la sección “Forma de implementación” se indicará: *“Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho Programa, debiendo cargar el Programa en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA”*.

En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico. Por otra parte, como Impedimentos eventuales, se contemplarán *“aquellos problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna carga de la información. Por tanto, en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar el Programa de Cumplimiento en el portal SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del Programa de Cumplimiento se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”*.

7. Se agrega la acción consistente en: *“Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA”*.

En la sección “Plazo de ejecución” se indicará: *“10 días hábiles contados desde la fecha de ejecución de la medición final obligatoria”*.

En la sección “Costo estimado” se indicará: *“0”*.

En la sección “Forma de implementación” se indicará lo siguiente: *“1. Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; 2. Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y 3. Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”*.

8. En “Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas”, se reduce el Reporte de Inicio a 10 días hábiles desde la notificación de la presente resolución y se eliminan los Reportes de Avance. El Reporte Final deberá ser único para todas las acciones del PdC y entregarse en un plazo máximo de 10 días hábiles contados desde la ejecución de la medición final obligatoria.

9. Finalmente, el Cronograma deberá ajustarse a los plazos señalados en la presente resolución.

III. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a las presentaciones de fecha 13 de mayo y 10 de agosto de 2020, señalados e individualizados en la presente resolución.

IV. RECTIFICAR en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N°1/ROL D-020-2020, en el hecho que se estima constitutivo de infracción, en términos de modificar el Nivel de Presión Sonora Corregida (NPC), entendiéndose que éste fue de 66 dB(A).

V. SUSPENDER, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-020-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VI. SEÑALAR, que Sergio Cerva S.A., **debe presentar el programa de cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio** que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada por Res. Ex. 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. HACER PRESENTE, que Sergio Cerva S.A. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

IX. HACER PRESENTE a Sergio Cerva S.A., que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-020-2020**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

X. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. SEÑALAR, que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio Programa de Cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XII. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC, contados desde la notificación de la presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Sergio Cerva S.A.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a quien tenga el carácter de interesado en el presente procedimiento.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Representante legal de Sergio Cerva S.A., domiciliado en Ruta 160, km 65, Carampangue, comuna de Arauco, Región del Bío-Bío.
- Sra./Srta. Loida del Carmen Villegas Paredes, domiciliada en Gladys Theim N° 669, comuna de San Pedro de la Paz, Región del Bío-Bío.
- Sra./Srta. Marina Recabarren Benítez, domiciliada en Gladys Theim N° 669, comuna de San Pedro de la Paz, Región del Bío-Bío.
- Sr. Alfonso Bravo Santo, domiciliado en Gladys Theim N° 669, comuna de San Pedro de la Paz, Región del Bío-Bío.
- Sra./Srta. Eleodorma Paredes Chamorro, domiciliada en Gladys Theim N° 669, comuna de San Pedro de la Paz, Región del Bío-Bío.
- Sr. Bernardino Moisés Retamal Ferreira, domiciliado en Gladys Theim N° 669, comuna de San Pedro de la Paz, Región del Bío-Bío.
- Sr. Leonardo Eleazar Cuevas Villenas, domiciliado en Gladys Theim N° 669, comuna de San Pedro de la Paz, Región del Bío-Bío.

C.C:

- Sr. Juan Pablo Granzow Cabrera. Jefe de la Oficina Regional de SMA, Región del Bío-Bío.

Rol F-065-2019
